

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00047-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Jader Arturo Gómez Roldán
Demandada:	Maritza Elena Cataño Meneses
Interlocutorio:	No. 216 de 2021
Decisión:	Declara terminado el proceso

El señor Jader Arturo Gómez Roldán presentó ante este Juzgado, demanda para iniciar proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso contra la señora Maritza Elena Cataño Meneses, la que fue admitida en auto del 2 de mayo de 2018, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; decisión que se ordenó notificarla a la demandada (folios 1 a 11).

Aunque en principio se tuvo a la demanda notificada por aviso, en auto del 21 de abril de 2020 no se aceptó dicha notificación por no estar acorde con las directrices del artículo 292 del Código General del Proceso y, por el contrario, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del momento en que recibió en el Juzgado copia de la demanda y sus anexos, que lo fue el 7 de diciembre de 2018, advirtiendo que el término de traslado se había suspendido en razón de la solicitud de amparo de pobreza que formuló al Juzgado, el que se reanudó el 25 de octubre de 2019, fecha en la que implícitamente la apoderada de oficio aceptó el cargo al contestar la demanda y presentar demanda de reconvencción (folios 19, 28, 29, 36, 43 a 50).

En la **contestación de la demanda** (folios 43 a 46), la apoderada de la demandada manifiesta que son ciertos todos los hechos, pero respecto de la separación de cuerpos se indica que el culpable de la misma fue el señor Jader Arturo Gómez Roldán, quien incurrió en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padre.

Frente a las pretensiones se indica que no se opone al decreto de la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso

contraído, por la causal octava, siempre que se analice la culpabilidad del señor Jader Arturo Gómez Roldán en la causal; la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia ineludible de la cesación de los efectos civiles; que no se opone a la liberación de los deberes de alimentos que se deben por ley a la cónyuge siempre y cuando se compruebe fehacientemente que ella se encuentra en condiciones de procurarse sus alimentos por sí misma y que no se encuentra en estado de necesidad; no se opone a la condena en costas por ser consecencial.

Propuso **excepciones de mérito** que denominó "**Culpa marital del demandante sostenida en el tiempo**." fundamentada en que el señor Jader Arturo Gómez Roldán es cónyuge culpable porque dio origen a la separación de cuerpos, incumplió trascendentales deberes del matrimonio como son la entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva entre los cónyuges, el socorro, la ayuda mutua entre ellos. Por la desatención incurrió en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, conductas que han sido sostenidas en el tiempo y subsisten; y, "**la genética**" solicitando que todo hecho que resulte probado dentro del proceso lleve a declaraciones oficiosas sobre aspectos que no fueron propuestos en la demanda o en la confestación de la misma, verbigracia la existencia o inexistencia de obligaciones alimentarias entre los cónyuges separados de hecho, en virtud de las facultades ultra y extra petita del juez en asuntos de familia.

También **presentó demanda de reconvencción** invocando las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil (folios 47 a 50), la que se admitió en auto del 21 de abril de 2020 notificado en estados 029 del 14 de julio de 2020.

La demanda de reconvencción fue respondida oportunamente, a través del apoderado (folios 57 y 58), indicando que no son ciertos los hechos y deben probarse y agregando que la señora Maritza Elena Cataño Meneses era una persona celotípica, era usual que, sin razón alguna, cada vez que el señor Jader Arturo Gómez Roldán llegaba al hogar común de la pareja, ella le revisara la billetera, la ropa exterior e inclusive la interior, situación que fue el detonante y la verdadera razón para que la relación de pareja se deteriorara; quien propició el alejamiento entre la pareja y, peor aún, con el hijo en común fue la señora Maritza Elena, primero, porque los celos empedernidos y sin justificación alguna eran insostenibles y, lo segundo, porque ella misma cortó todo contacto no permitiéndole ver a su propio hijo.

Y propuso las **excepciones de mérito** que denominó "**Extemporaneidad para invocar la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil**", aduciendo que no presenta prueba alguna de las supuestas infidelidades del señor Jader Arturo Gómez Roldán y, en el escenario hipotético en que hubieran existido, la demandante en reconvencción debió invocar dicha causal en el

108

tiempo que la ley tiene establecido para el efecto, el cual ya feneció presentándose el fenómeno de la extemporaneidad para invocar y no pudiéndose deprecar sanción patrimonial alguna. Agrega que la causal 2ª del artículo 154 Código Civil no es cierta porque la señora Maritza Elena Cataño Meneses era una persona celotípica, era usual que, sin razón alguna, cada vez que el señor Jader Arturo Gómez Roldán llegaba al hogar común de la pareja, ella le revisara la billetera, la ropa exterior e inclusive la interior, situación que fue el detonante y la verdadera razón para que la relación de pareja se deteriorara. Y, adicionalmente, fue la misma señora Cataño la que hizo cortar todo contacto con el hijo común de la pareja, Alexander, quizás con un ánimo revanchista injustificado frente a él; y **"Las genéricas de ley"** solicitando se declararan aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *lura Novit Curia*.

De las excepciones de mérito referidas se dio traslado el 23 de septiembre de 2020 y dentro del término de ley se pronunció la apoderada de la parte demandante (folios 60, 66 y 67).

En auto del 2 de octubre de 2020 se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se celebró el 12 de noviembre de 2020 a las 10:15 a.m., oportunidad en la que se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte al demandante, fijación del litigio y decreto de pruebas. Dicha diligencia se suspendió hasta el 30 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., oportunidad en la que se dictó sentencia desestimando las pretensiones de la demanda en razón de que ya no era posible cesar los efectos civiles del matrimonio porque se había decretado la ejecución de la sentencia definitiva de nulidad eclesiástica entre las partes proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano el 17 de enero de 2019 y contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo para que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín lo resolviera, el que correspondió a la Sala Tercera de Decisión (folios 87 a 94).

En providencia del 26 de marzo de 2021, el Magistrado Ponente de dicha Sala solicitó enviar a esa Corporación la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 que decretó la ejecución de la dictada por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Girardota, el 17 de enero de 2019, que a su vez declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores Jader Arturo Gómez Roldán y Maritza Elena Cataño Meneses y copia de su inscripción en el competente registro; requerimiento que se ordenó cumplir en auto del 5 de abril de 2021 y se remitió lo pedido ese mismo día, por Secretaría del Juzgado (folios 97 a 104).

En auto del 20 de abril de 2021 la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir, inclusive, del fallo que se dictó en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 30 de noviembre de 2020, salvo lo concerniente a las pruebas decretadas por el Tribunal y su incorporación al expediente, las cuales permanecerán indemnes y ordenó enviar el expediente a este despacho judicial para rehacer la actuación indebidamente surtida y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al revisar los documentos que obran en el expediente, se observa que en sentencia dictada por este juzgado el 27 de noviembre de 2020, se decretó la ejecución de la sentencia definitiva de nulidad de matrimonio católico contraído por los señores Jader Arturo Gómez Roldán y Maritza Elena Cataño Meneses, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Girardota, el 8 de noviembre de 2019; decisión que fue notificada en estados No. 056 del 30 de noviembre de 2020.

Dicha providencia fue corregida en auto del 1º de diciembre de 2020, notificado en estados No. 057 del 2 de diciembre de 2020.

Dentro del término de ejecutoria de las providencias referidas no se interpuso ningún recurso, por lo que la sentencia alcanzó ejecutoria el 7 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente continuar el trámite de este proceso para agotar las etapas de instrucción y juzgamiento que se encuentran pendientes, ya que para decidir sobre la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso contraído entre los señores Jader Arturo Gómez Roldán y Maritza Elena Cataño Meneses, se presupone necesariamente la existencia jurídica del vínculo matrimonial, el cual se encuentra extinguido como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Girardota, lo que implica la terminación anticipada de este asunto por falta de objeto y, en consecuencia, el archivo del mismo, ya que revivir un proceso legalmente concluido, conllevaría la configuración de una causal de nulidad, concretamente la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, encuentra sustento en la decisión tomada en este proceso, el 20 de abril de 2021, por la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Sustanciador Dr. Darío Hernán Nancloares Vélez, el cual se transcribe en lo pertinente:

“Del precedente recuento procedimental y de las pruebas incorporadas, con el cartulario, se infiere que no era factible que la servidora judicial del conocimiento expidiera sentencia, en este asunto, sin vulnerar el proceso debido de las partes, por cuanto la declarada nulidad eclesiástica del nombrado matrimonio religioso y el proveído que ordenó su ejecución incidían cardinalmente, sobre las pretensiones, invocadas en la demanda principal y en la de reconvencción, acerca de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de ese mismo lazo nupcial, cuya nulidad se había declarado eclesiásticamente, desde el 17 de enero de 2019, lo que también conocían las partes, es decir, mucho antes de dictarse la providencia apelada.

Pero, también importa precisar aquí que, por norma general, el fallo que se dicte en un proceso únicamente afecta a las partes, además que debe versar, sobre su objeto y pronunciarse sólo por la causa alegada, para sustentar la pretensión o excepción. Siendo el objeto del proceso la materia que se debate, durante su desarrollo y en el momento de proferirse la respectiva sentencia, debe encontrarse latente, pues, si en esa ocasión procedimental aquel no existe, tampoco se podría emitir ésta, porque el fallo simplemente caería en el vacío: nada habría sobre qué resolver y, de contera, ningún fallo debería pronunciarse.

Cuando de la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de un matrimonio religioso se trata, ese asunto se ofrece, no sólo al juzgador, sino también a las partes, como el objeto del proceso: Esa es la pretensión principal, de la cual penden las otras. Y si bien, el Legislador ordenó que en la sentencia se decidan, cuando fuere el caso, lo concerniente a los aspectos enlistados, en el C G P, artículo 389, entre los que se halla, “3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los consortes deba al otro, si fuere el caso”, también es cierto que ese deber no lo estipuló sin cortapisa alguna, ya que para poder resolverlo, no basta la presencia del fallo, sino de uno que “decrete... la cesación de efectos civiles de matrimonio católico”, es decir, que contenga resolución, sobre el objeto del proceso, acogiendo la pretensión principal. Lo anterior significa que, si el fallo es absolutorio, el juez no podrá tomar ninguna decisión, en torno a los puntos previstos, en el 389, simplemente porque el nexo o vínculo familiar, entre los contendientes, los aspectos patrimoniales y los efectos de esa alianza matrimonial, entre otros, no sufrirán ninguna modificación o variación.

Pero, igualmente, decretar la cesación de los efectos civiles, por divorcio, de un matrimonio religioso presupone, necesariamente, la existencia jurídica de ese nudo familiar, en atención a que lo que no existe no genera efectos jurídicos y, por lo tanto, no se podría, eventualmente, disponer la cesación de los efectos jurídicos de algo que ya no los está produciendo.

De allí que, si se extingue el vínculo matrimonial también se desvanece el conflicto que lo originó, o sea, que ya no existirá un litigio que

determine un pronunciamiento judicial, dado que éste también necesita de aquel, como substrato, vale decir, que la nulidad eclesiástica de ese nexo implica un hecho de trascendental incidencia procesal que impide el desarrollo normal del proceso, evento en el cual, “lo que la lógica indica es que, en un caso tal el proceso también concluya de modo anticipado, dado que, al igual que en la muerte, el matrimonio como soporte esencial del litigio habrá desaparecido.

“Así, pues, aplicando las reglas del artículo 5º del C.P.C. y del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, por ser indiscutible la existencia del vacío en torno al punto, bien se puede concluir que en el sobredicho evento de la nulidad del matrimonio..., el proceso de divorcio o de separación de cuerpos que en torno al mismo se hubiere estado adelantando, debe finalizar, de modo inmediato, ante la presencia de aquella¹, la cual, como la reconciliación o muerte de uno de los cónyuges, se erige como motivo de terminación del proceso, pese a que no exista una expresa disposición legal que le asigna esa connotación.

“Ocurrido cualquiera de ellos, en los términos acabados de comentar aquel se agota y, por consiguiente, la única decisión legalmente factible a ser tomada por el fallador es la destinada a disponer el fenecimiento del proceso. Por lo mismo, si, pretermitiendo la prueba que le demuestra el motivo de terminación del proceso, el sentenciador persiste en su diligenciamiento, incurre en la causal de nulidad prevista en el ordinal 3º del artículo 152 del C.P.C. -hoy, del canon 133 - 2 del C G P -, toda vez que, en el fondo, no hará otra cosa que revivir un proceso ya concluido por mandato expreso de la ley².

Como en el sub exámine, se acreditó que el matrimonio católico, contraído entre la demandante y el demandado, fue anulado por el correspondiente Tribunal Eclesiástico, por medio de sentencia que, en la hora de ahora, cumplió los requisitos previstos por el artículo VIII de la ley 20 de 1974, declarado parcialmente inexequible, mediante sentencia C - 027, de 5 de febrero de 1993, de la Corte Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, que modificó la Ley 57 de 1887, artículo 16, que había derogado el 147 del Código Civil, en orden a surtir los efectos civiles, generados, a partir del 7 de diciembre de 2020, cuando se ejecutorió la sentencia que dispuso su ejecución, norma que sella lo siguiente:

“Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

“Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Al haberse proseguido, con el trámite de este asunto, se incurrió en la causal, consagrada por el C G P, artículo 133 - 2, la cual se declarará,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto, de 1º de noviembre de 1988, M. Dr. Héctor Marín Naranjo. Jurisprudencia y Doctrina, Legis, Bogotá, Colombia, marzo de 1989, T. XVIII, No. 207, pág. 146

² Providencia citada, págs. 146 y 147.

110

inclusive, a partir, de la sentencia apelada, proferida en este proceso, por la señora juez del conocimiento, el 30 de noviembre de 2020, salvo en cuanto que el Tribunal dio paso a la práctica de las pruebas y su posterior incorporación a este litigio, lo cual permanecerá indemne, resolución a la cual se arribará, con el fin de preservar el proceso debido y evitar eventuales contradicciones, entre lo que disponga la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de Familia, y el memorado fallo eclesiástico, cuyos efectos jurídicos, antes que ser omitidos, deben ser reconocidos, en los términos estipulados por el ordenamiento jurídico, allende que la célula judicial de primera instancia no solo pudo llevar a cabo el control de legalidad que le imponía el C G P, artículo 132, sino también observar las previsiones de su canon 42 - 5, que le permitían "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos", sin que haya lugar a imponer costas, porque las partes interesadas no dieron lugar a la nulidad que será declarada"

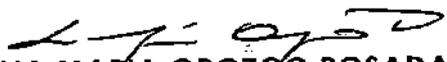
En consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

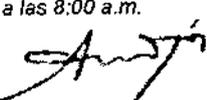
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR CARENCIA DE OBJETO, este proceso de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurado por el señor **Jader Arturo Gómez Roldán** contra la señora **Maritza Elena Cataño Meneses**, por lo dicho en las parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto se **ORDENA EL ARCHIVO** del expediente, por secretaria del despacho, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 033 , fijado hoy 15 DE JUNIO DE 2021 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría

